



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02675-2021-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA [SUNAT]

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de junio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Por su parte, la magistrada Pacheco Zerga y el magistrado Monteagudo Valdez emitieron votos singulares declarando fundada la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02675-2021-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA [SUNAT]

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 21 de junio de 2022

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Superintendencia de Aduanas y Administración Tributaria [Sunat], contra la resolución de fojas 237, de fecha 13 de mayo 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 25 de junio de 2019 [cfr. fojas 140], la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria [Sunat] interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa] [cfr. fojas 96], que declaró fundado el recurso de casación planteado por don Jairo Reynaldo Gutiérrez Huayhua contra el extremo de la Sentencia de vista 525-2016-1SLP [cfr. fojas 76], de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente el requerimiento de reposición, pese a haber estimado su demanda de desnaturalización de contratos de locación de servicios promovido en contra suya -luego de confirmar la Resolución 34 [Sentencia 28-2016], de fecha 24 de febrero de 2016 [cfr. fojas 53], pronunciada por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que también estimó parcialmente ese extremo de dicha demanda y declaró improcedente su pretensión de reposición-.
2. Alega que dicha resolución viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 176], de fecha 5 de agosto de 2019, el Primer Juzgado Constitucional Transitorio -sede Cúster- de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional -en vigor en ese momento-, tras considerar que la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14696-2016 Arequipa] cumple con motivar las razones que justifican su decisión, por lo que no cabe revisar el sentido de lo decidido en ese pronunciamiento judicial.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02675-2021-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA [SUNAT]

4. Mediante Resolución 8 [cfr. fojas 237], de fecha 13 de mayo de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la Resolución 1, basándose en ese mismo fundamento.
5. Así, la demanda pretende que se declare nula la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa], pronunciada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación planteado por don Jairo Reynaldo Gutiérrez Huayhua contra el extremo de la Sentencia de vista 525-2016-1SLP [cfr. fojas 76], de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente el requerimiento de reposición, pese a haber estimado su demanda de desnaturalización de contratos de locación de servicios promovido en contra suya - luego de confirmar la Resolución 34 [Sentencia 28-2016] [cfr. fojas 53], expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que también estimó parcialmente ese extremo de dicha demanda y declaró improcedente su pretensión de reposición-.
6. Se le imputa a la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14696-2016 Arequipa], que no se encuentra debidamente motivada.
7. Este Tribunal Constitucional observa que la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa], consideró aplicable al caso lo expuesto en la resolución de fecha 29 de octubre de 2015 [Casación Laboral 11169-2014 La Libertad], que justificó los supuestos en los que procede la reposición laboral.
8. Así, se aprecia que, en aplicación de la citada doctrina jurisprudencial, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República consideró que correspondía estimar -en sede casatoria- la pretensión de reposición de don Jairo Reynaldo Gutiérrez Huayhua.
9. Por todo ello, este Tribunal Constitucional opina que la fundamentación brindada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa] -para justificar la reposición de don Jairo Reynaldo Gutiérrez Huayhua- se encuentra suficientemente motivada.
10. Consiguientemente, este Tribunal Constitucional juzga que la demanda de autos debe declararse improcedente, al no verificarse la afectación de la garantía de la motivación de las resoluciones.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02675-2021-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA [SUNAT]

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de la magistrada Pacheco Zerga y del magistrado Monteagudo Valdez, que se agregan;

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARA VIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MORALES SARA VIA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02675-2021-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA [SUNAT]

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto a la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. El primer párrafo del artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional -que recoge en su integridad el artículo VII del Código Procesal Constitucional, en vigor al momento de la expedición de la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa]- dispone lo siguiente: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.
2. Al puntualizar que el párrafo 27 de la sentencia emitida en el Expediente 00024-2003-AI/TC, este Tribunal definió al precedente de la siguiente manera: “es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga”.
3. Estimo necesario recordar que, ante un precedente, la judicatura ordinaria debe: (i) aplicarlo *-apply-* en caso advierta “la existencia de similitudes fácticas entre el caso a resolver y aquél del que emana el precedente”; o, (ii) seguirlo *-follow-* en caso verifique “la existencia de similitudes y diferencias fácticas; las que en el caso de estas últimas no justifican un trato jurídico distinto”; o, en su defecto, (iii) apartarse de ellos *-distinguish-* si objetivamente no se cumple ni lo uno ni lo otro [cfr. párrafo 57 de la sentencia emitida en el Expediente 00024-2003-AI/TC, cita no textual].
4. La resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa], consideró que el precedente emitido en el Expediente 05057-2013-PA/TC [caso Huatuco] no era aplicable al proceso laboral subyacente, porque debía concordarse con la resolución del 29 de octubre de 2015 [Casación Laboral 11169-2014 La Libertad], que estableció, como doctrina jurisprudencial, supuestos en el que es aplicable -cuando la parte demandante no tiene vínculo laboral vigente- y otros en los que no es -cuando la parte demandante tiene vínculo laboral vigente-.
5. Se advierte que en aplicación de la citada doctrina jurisprudencial, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02675-2021-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA [SUNAT]

República consideró que, correspondía estimar -en sede casatoria- la pretensión de reposición de don Jairo Reynaldo Gutiérrez Huayhua. Sin embargo, es oportuno precisar que una cosa es no aplicar un precedente debido a que la causa no se subsume en su ámbito de aplicación, pero, otra, muy diferente, es restringir, su ámbito, dándole visos de legalidad, como ha ocurrido en este caso, porque no se ha observado el precedente.

6. En consecuencia la fundamentación brindada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la resolución del 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa] - para justificar la reposición de don Jairo Reynaldo Gutierrez Huayhua- ha incurrido en un vicio o déficit de motivación externa porque ha partido de una premisa manifiestamente incorrecta: que mediante una doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República se puede cercenar el ámbito de aplicación de un precedente del Tribunal Constitucional.
7. Consiguientemente, la demanda es fundada, pues, ha violado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales de la parte demandante. En tal sentido, corresponde declarar nula la resolución del 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa]. Además, como consecuencia de la estimación de la demanda, corresponde condenar a la demandada a la asunción de los costos del proceso, en aplicación de lo previsto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, declarar **NULA** dicha resolución, a fin de que se emita una nueva que tome en consideración lo expuesto en el presente voto.

**S.**

**PACHECO ZERGA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02675-2021-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA [SUNAT]

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque no comparto lo resuelto por el resto de mis colegas. En ese sentido, me referiré a las razones por las cuales considero que la demanda debe ser declarada como **FUNDADA**.

### & 1. Breve referencia a los hechos del caso

Con fecha 25 de junio de 2019 [cfr. fojas 140], la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria [Sunat] interpuso demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa] [cfr. fojas 96], que declaró fundado el recurso de casación planteado por don Jairo Reynaldo Gutiérrez Huayhua contra el extremo de la Sentencia de Vista 525-2016-1SLP [cfr. fojas 76], de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente el requerimiento de reposición, pese a haber estimado su demanda de desnaturalización de contratos de locación de servicios promovido en contra suya -tras confirmar la Resolución 34 [Sentencia 28-2016], de fecha 24 de febrero de 2016 [cfr. fojas 53], pronunciada por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que también estimó parcialmente ese extremo de dicha demanda y declaró improcedente su pretensión de reposición-.

En síntesis, alega que dicha resolución viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, porque ha inobservado el precedente emitido en el Expediente 5057-2013-PA/TC [caso Huatuco], al ordenar la reposición de un trabajador no que ingresó por concurso público de méritos a una plaza presupuestada permanentemente.

### & 2. Análisis de la presente controversia

La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa], pronunciada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación planteado por don Jairo Reynaldo Gutiérrez Huayhua contra el extremo de la Sentencia de Vista 525-2016-1SLP [cfr. fojas 76], de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente el requerimiento de reposición, pese a haber estimado su demanda de desnaturalización de contratos de locación de servicios promovido en contra suya -tras confirmar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02675-2021-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA [SUNAT]

Resolución 34 [Sentencia 28-2016] [cfr. fojas 53], expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que también estimó parcialmente ese extremo de dicha demanda y declaró improcedente su pretensión de reposición-.

*& 2.1 Procedencia de la demanda*

Considero que corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones: (i) tal proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso del Poder Judicial, que es la parte demandada en el proceso laboral subyacente, pues su procuraduría se apersonó al proceso [cfr. fojas 212], y cumplió con informar oralmente ante el *ad quem* [cfr. fojas 236] y por escrito mediante un informe [cfr. fojas 247]; (ii) la posición de la judicatura resulta totalmente objetiva y esta se ve reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse la resolución cuestionada [cfr. fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 03864- 2014-PA/TC]; y, (ii) ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, lo que, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Ahora bien, en relación con el presente caso, deseo resaltar que, en la medida que se cuestiona que la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14696-2016 Arequipa] no habría observado en su fundamentación -según alega la parte recurrente- el precedente emitido en el Expediente 5057-2013-PA/TC [caso Huatuco], podría configurarse un vicio de motivación externa, ya que las autoridades jurisdiccionales emplazadas no habrían seleccionado adecuadamente el material normativo para la resolución de la controversia.

Por lo tanto, estimo que no resulta de aplicación la causal de improcedencia actualmente regulada en el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional - actualmente en vigor, que recoge en su integridad lo contemplado en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, vigente en aquel momento-, porque lo argumentado por la Sunat califica como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02675-2021-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA [SUNAT]

### & 2.2 *Análisis de fondo*

Precisada la competencia del Tribunal Constitucional para expedir un pronunciamiento de fondo, me referiré, en primer lugar, al deber de observar los precedentes establecidos por el supremo intérprete de la norma fundamental. Posteriormente, analizaré si es que el pronunciamiento expedido por las autoridades jurisdiccionales emplazadas resulta o no compatible con los estándares establecidos por el propio Tribunal.

#### 2.2.1 Deber de observar los precedentes del Tribunal Constitucional

Estimo importante recordar que el primer párrafo del artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional -que recoge en su integridad el artículo VII del Código Procesal Constitucional, en vigor al momento de la expedición de la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa]- dispone lo siguiente:

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, al referirse a la noción de “precedente”, ha señalado que “es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga” [STC 24-2003-AI/TC, fundamento 27]. Esto implica que, ante sus precedentes, la judicatura ordinaria debe: i) proceder a aplicarlos en todas aquellas controversias en las que existan similitudes fácticas entre el caso a resolver y aquel del que emana el precedente; ii) a seguirlos en aquellos escenarios en los que, pese a que puedan existir algunas diferencias fácticas, ellas no son relevantes o determinantes para aplicar alguna solución distinta; y, de iii) apartarse del mismo, a través de la figura del *distinguish*, cuando se observa que la regla del precedente no es pertinente para la resolución de la controversia [cfr. STC 24-2003-AI/TC, fundamento 57].

No sorprende, en ese sentido, que se haya sostenido en reiterada jurisprudencia, que los precedentes son pronunciamientos respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales no pueden desvincularse, criterio aplicable a todos los poderes públicos e incluso a los particulares. Esto ha sido señalado y destacado por el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia [cfr. STC 1333-2006-PA, fundamento 24; STC 24-2003-AI; STC 3741-2004-AA, fundamento 49].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02675-2021-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA [SUNAT]

Ahora bien, de este deber se desprende que los órganos jurisdiccionales deben evitar, bajo la idea de interpretar un precedente o de la aplicación de la figura del *distinguish*, apartarse injustificadamente de las reglas establecidas por el supremo intérprete de la norma fundamental. En efecto, no es posible comparar aquel supuesto en el que una autoridad jurisdiccional identifica con prolijidad las diferencias fácticas y jurídicas entre un caso presentado ante su sede con los criterios establecidos en un precedente, con aquel otro en el que la autoridad jurisdiccional solo trata de demostrar su disidencia con alguna regla establecida por el Tribunal Constitucional a través de la herramienta del *distinguish*. En este segundo escenario, resulta evidente que las autoridades solo buscarían desconocer los desarrollos jurisprudenciales del supremo intérprete de la norma fundamental. En efecto, el uso indiscriminado de esta clase de figuras procesales solo genera inseguridad jurídica para el justiciable, el cual se ve expuesto a la aplicación de reglas diferentes pese a litigar casos similares.

Es por ello que, según considero, frente a la inaplicación de un precedente del Tribunal Constitucional por parte de cualquier autoridad pública o privada, debe proceder la interposición de una demanda de amparo debido a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Este sería un supuesto de déficit de motivación externa, ya que, al analizarse la controversia, la autoridad respectiva no ha confrontado o analizado, desde una perspectiva fáctica o jurídica, las premisas aplicables en la controversia [STC 00728-2008-HC, fundamento 7]. De esta manera, debe evaluarse si es que, como lo señala la parte recurrente, la resolución judicial cuestionada desconoce los parámetros desarrollados en precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

### **& 3. Examen de la presente controversia**

Precisado lo anterior, observo que la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa] consideró que el precedente emitido en el Expediente 5057-2013-PA/TC [caso Huatuco] no era aplicable al proceso laboral subyacente, tras entender que dicho precedente debía concordarse con la resolución de fecha 29 de octubre de 2015 [Casación Laboral 11169-2014 La Libertad], que estableció, como doctrina jurisprudencial, supuestos en el que mismo es aplicable -cuando la parte demandante no tiene vínculo laboral vigente- y otros en los que no es -cuando la parte demandante tiene vínculo laboral vigente-.

Sobre este punto, en el considerando séptimo de la resolución judicial cuestionada se citan pronunciamientos previos de la propia Corte Suprema en los que se ha indicado que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02675-2021-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA [SUNAT]

[e]sta Sala Suprema considera dejar establecido que las reglas expresadas por el Tribunal Constitucional en el Precedente Constitucional Vinculante N° 05057-2013-PA/TC, están referidas a una pretensión en la que se ha discutido la desnaturalización de contratos temporales o civiles [...]. [Es por ello] que este colegiado comparte el criterio del Tribunal Constitucional solo en la medida en que una demanda esté ligada a una pretensión de reposición de un trabajador sin vínculo laboral vigente, en que no procederá ordenarse la reposición a su puesto de trabajo sino el pago de una indemnización; *contrario sensu*, cuando la discusión esté centrada en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos temporales o civiles de un trabajador con vínculo laboral vigente, considera que será procedente que el órgano jurisdiccional ampare la demanda si verifica el fraude en la contratación laboral, declarando la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado [...].

Al respecto, advierto que, en aplicación de la citada doctrina jurisprudencial, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República consideró que correspondía estimar -en sede casatoria- la pretensión de reposición de don Jairo Reynaldo Gutierrez Huayhua; sin embargo, estimo necesario precisar que una cosa es no aplicar un precedente debido a que la causa no se subsume en el ámbito aplicación del mismo, pero, otra, muy diferente, es restringir, mediante una doctrina jurisprudencial, aquel ámbito para arropar de juridicidad al desacato del referido precedente. En efecto, el pronunciamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema supone una inobservancia del precedente por dos razones: i) porque, con ocasión de un caso particular, aprueba una regla de carácter general que supone un apartamiento manifiesto e inobjetable del precedente establecido en el Expediente 5057-2013-PA/TC; ii) porque efectúa una distinción que no se condice con los criterios establecidos en el precedente Huatuco, ya que en ningún momento el Tribunal ha establecido que las reglas de ese pronunciamiento solo eran aplicables a los trabajadores que mantenían un vínculo laboral con su respectiva institución.

Por lo expuesto, considero que la fundamentación brindada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa] —para justificar la reposición de don Jairo Reynaldo Gutierrez Huayhua— ha incurrido en un vicio o déficit de motivación externa debido a que ha partido de una premisa manifiestamente incorrecta: que mediante una doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República se puede cercenar el ámbito de aplicación de un precedente del Tribunal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02675-2021-PA/TC  
LIMA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA [SUNAT]

Consiguientemente, estimo que la demanda de autos resulta fundada, pues, como ha sido señalado, se ha violado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales de la Sunat. En tal sentido, corresponde declarar nula la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa] y, además, como consecuencia de la estimación de la estimación de aquella demanda, corresponde condenar a la demandada a la asunción de los costos del proceso, en aplicación de lo previsto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Finalmente, deseo remarcar la trascendencia que tiene para nuestro ordenamiento constitucional el que los jueces y Tribunales del Poder Judicial acaten plenamente los precedentes del supremo intérprete de la norma fundamental y que éste los haga respetar.

Esto no quiere decir, desde luego, que yo considere que los precedentes del Tribunal son pétreos e inmodificables. Antes bien, el propio Nuevo Código Procesal Constitucional habilita la posibilidad de apartarse de un precedente con suficientes justificativos. Esta decisión, sin embargo, le corresponde al propio Tribunal, por lo que la decisión de dejarlo sin efecto no puede emanar de un órgano ajeno a su estructura.

**& 4. Parte resolutive**

Por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que motivación de la resolución de fecha 8 de mayo de 2019 [Casación Laboral 14694-2016 Arequipa], emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. En consecuencia, corresponde declararla **NULA**, a fin de que se emita una nueva resolución que tome en consideración lo expuesto en el presente voto. Del mismo modo, considero que corresponde **CONDENAR** a la parte demandada a la asunción de los costos del proceso.

S.

**MONTEAGUDO VALDEZ**